

Señores

JUZGADO TREINTA Y UNO (31°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RUBIELA CAMPOS CAMACHO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO: 760014003031-2022-00766-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN
CONTRA DEL AUTO No. 1.695 DE 03 DE JULIO DE 2024

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa reasumo poder dentro del y dentro del término del término legal presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto No. 1695 de 03 de julio de 2024 y notificado en Estado No. 113 de 04 de julio de 2024, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra del auto de 23 de octubre de 2023 y se decretaron las pruebas solicitadas por los extremos procesales. Lo anterior debido a que en aquella providencia no se decretaron los medios probatorios solicitados por mi mandante en el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por Expreso Pradera Palmira Ltda., tal como se puntualizará a continuación:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que decreta pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

“(...) ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”

En adición, el auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“(...) Procedencia. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas (...)”

Con base en lo expuesto y, en concordancia con lo dispuesto en el Estado No. 113 de 04 de julio de 2024, se manifiesta que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación transcurre los días 05, 08 y 09 de julio de 2024, razón por la cual este memorial se presenta de forma oportuna. Así mismo al abstenerse de decretar los medios probatorios solicitados por la compañía que represento se torna procedente el medio de impugnación formulado.

Finalmente, es procedente el recurso de reposición a luces del numeral 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el auto No. 1695 de 03 de julio de 2024 introdujo puntos que no habían sido decididos en el proveído de 23 de octubre de 2023.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El 12 de abril de 2023 el suscrito, en calidad de apoderado de SBS Seguros Colombia S.A., contestó la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada la señora Rubiela Campos Camacho. En dicho escrito se solicitó la ratificación de documentos provenientes de terceros aportados por el extremo actor conforme el artículo 162 del Estatuto Procesal. Véase:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

a. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVINIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del C.G.P. faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar, que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación** (...)”* (Negrita y sublínea por fuera del texto original)

Entonces, cabe señalar que el juez solo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, entre ellos:

- Inspección técnica realizada al vehículo de placas UBT906 el 25 de abril de 2022, firmado por el señor Leonardo Calderón Molina, propietario del establecimiento Shark Collision.
- Recibo de caja menor de 20 de enero de 2022, por concepto de experticia mecánica, por valor de \$150.000
- Recibo de caja menor de 05 de marzo de 2022, por concepto de valoración de daños del vehículo Journey de placas UBT906, por valor de \$100.000.

Fotografía: Contestación de la demanda presentada por SBS Seguros Colombia S.A. Pág.59. Derivado 19 del Expediente digital.

SEGUNDO: Adicionalmente, en el escrito contentivo de la contestación de la demanda solicitó oportunamente (i) el interrogatorio de parte Rubiela Campos Camacho, Rubén Darío García Villamarín y Gabriel Mejía Borda, (ii) la declaración de parte de mi prohijada, (iii) una experticia sobre el precio del vehículo de placas UBT 906 teniendo en cuenta el estado del vehículo y (iv) prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito. Véase:

2. Interrogatorio de parte

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **RUBÉN DARIO GARCÍA VILLAMARÍN**, podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda.
- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte del señor **GABRIEL MEJÍA BORDA**, en su calidad de representante legal de la demandada **EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA** o a quien haga sus veces, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El **GABRIEL MEJÍA BORDA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la contestación de la demanda **EXPRESO PRADERA PALMIRA LIMITADA**.

Fotografía: Contestación de la demanda presentada por SBS Seguros Colombia S.A. Pág.42. Derivado 19 del Expediente digital.

3. Declaración de parte

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del C.G.P., respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro No. 1000498.

Fotografía: Contestación de la demanda presentada por SBS Seguros Colombia S.A. Pág.42. Derivado 19 del Expediente digital.

5. Prueba pericial

5.1. En igual sentido, anuncio que me valdré de una devolución de perito experto en inspección de vehículos y devaluación de los mismo para que emita concepto acerca de los precios del vehículo Dodge Journey SE 4X2 de placas UBT906 teniendo en cuenta el estado del vehículo y la demanda del mismo en el mercado. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 227 del C.G.P., pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr un concepto completo del particular. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que inciden en el precio de venta del vehículo y si sufrió la supuesta devaluación que alude el extremo actor.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

5.2. Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismas. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

Fotografía: Contestación de la demanda presentada por SBS Seguros Colombia S.A. Pág.43. Derivado 19 del Expediente digital.

TERCERO: El 21 de noviembre de 2023 mi representada contestó el llamamiento en garantía formulado por Expreso Pradera Palmira Ltda., para lo cual solicitó los medios probatorios enunciados en precedencia, así como también el testimonio de la doctora Darlyn Marcela Muñoz:

4. Testimonios

Siguiendo lo preceptuado por los Arts. 208 y ss. del C.G.P., solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, abogada asesora externa de SBS Seguros Colombia S.A. identificada con Cédula de Ciudadanía No.11.061.751.492 mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Popayán cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre las condiciones generales y particulares de Póliza No. 1000498 y 1000103, los límites pactados, los deducibles concertados, y sobre los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso judicial.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, de los contratos de seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

*Fotografía: Contestación del llamamiento en garantía. Pág.66.
Derivado 31 del Expediente digital.*

CUARTO: Mediante el Auto 1.695 de 03 de julio de 2024, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por este extremo procesal. No obstante, únicamente se pronunció sobre las pruebas documentales y el testimonio de la señora Isabella caro Orozco, el cual fue solicitado en la contestación de demanda. Véase:

SEXTO: Decretar como pruebas para la demanda declarativa de pertenencia las siguientes:

- DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales: Las allegadas con la demanda y las incorporadas en el escrito presentado el 21 de abril de 2023.

-DE LA PARTE DEMANDADA -RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN,LEONEL IDROBO, EXPRESO PRADERA PALMIRA

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda.

- LLAMAMIENTO EN GARANTIA - SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda
2. Practica: de testimonio de ISABELLA CARO OROZCO identificada con la cedula 1.114.070.531

Fotografía: Auto No. 1.695 de 03 de julio de 2024

QUINTO: Por lo anterior, se observa que **el Despacho NO realizó pronunciamiento alguno frente a (i) la ratificación de documentos, (ii) la declaración de parte, (iii) el interrogatorio de parte, (iv) los dictámenes periciales y (v) la prueba testimonial conforme fueron solicitados oportunamente**, razón por la cual se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación mediante el cual se solicita el decreto de los testimonios solicitados oportunamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El *iter* probatorio que rige los procesos civiles en el Ordenamiento Jurídico colombiano está consagrado en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 173 que prevé el trámite para incorporar los medios probatorios que las partes pretenden hacer valer en el proceso. Así pues, la disposición normativa precitada establece:

(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, **el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado**. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).*

De la lectura de la norma resulta a todas luces evidente que al Juez le asiste la obligación de pronunciarse sobre los medios probatorios que las partes soliciten en la oportunidad procesal prevista para ello. Descendiendo al caso objeto de estudio, el Despacho en la providencia mediante la cual se decretaron las pruebas para resolver la controversia, omitió pronunciarse sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por mi poderdante en la contestación de la demanda y del llamamiento en grantía, es decir, en la oportunidad procesal designada para hacer valer su derecho a (i) solicitar las pruebas útiles, pertinentes y conducentes para acreditar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico se persigue y (ii) controvertir los medios probatorios aportados por su contraparte, esto en ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, el suscrito cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 212 del Estatuto Procesal para solicitar la prueba testimonial toda vez que indicó la identificación de los testigos, el lugar donde pueden ser citados y enunció los hechos objeto de la prueba, razón por la cual es procedente el decreto de la prueba solicitada. Así como también cumplió con la carga del artículo 277 del Código General del Proceso comoquiera que anunció que se hará valer de la prueba pericial, para lo cual solicitó al Despacho conceder un término no inferior a dos meses.

A título de colofón, en el Auto No. 1.695 de 03 junio de 2024 el Despacho desatendió a la obligación que le asiste de pronunciarse expresamente sobre cada uno de los medios procesales que las partes pretenden hacer valer en la controversia que se ventila ante la Jurisdicción pues no se refirió a (i) la ratificación de documentos, (ii) la declaración de parte, (iii) el interrogatorio de parte, (iv) los dictámenes periciales y (v) la prueba testimonial conforme fueron solicitados oportunamente.

IV. SOLICITUDES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 1.695 de 03 junio de 2024 a fin de que se incluya el decreto de la ratificación de documentos solicitada oportunamente por SBS Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

SEGUNDA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 1.695 de 03 junio de 2024, a fin de que se decreten los interrogatorios de parte, declaración de parte y prueba testonial conforme fue solicitado oportunamente por SBS Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

TERCERA: REPONER para ADICIONAR, el Auto de 1.695 de 03 junio de 2024, a fin de que se decreten las pruebas periciales solicitadas oportunamente por SBS Seguros Colombia S.A. en su escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía, concediendo un término no inferior a dos meses.

CUARTA: De no reponer el auto atacado, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.